

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA N° 60 DE MADRID

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 554/2022

Materia: Resolución contractual

Demandante: D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

Demandado: HOIST FINANCE SPAIN, S.L.U

PROCURADOR D./Dña.

SENTENCIA N° 56/2023

JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ: D./Dña.

Lugar: Madrid

Fecha: treinta de enero de dos mil veintitrés

ANTECEDENTES DE HECHO

1. El/la procurador/a de los tribunales que consta en el encabezamiento interpuso, en nombre y representación de la parte actora, demanda de juicio de ordinario contra la parte demandada, solicitando la condena de la parte demandada. La parte actora alegó los hechos y fundamentos que consideró oportunos.
2. Admitida la demanda mediante decreto, se le dio traslado de la misma a la parte demandada, quien compareció y contestó a la demanda oponiéndose.
3. El acto de la audiencia previa se ha celebrado, el día 30 de enero del 2023, con la presencia de todas las partes y con el resultado que consta en el acta de grabación de la vista y han quedado los autos vistos para sentencia como consecuencia de que la única prueba admitida ha sido la documental ya obrante en autos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. **Hechos no controvertidos.** Se debe indicar que de la demanda y de la contestación se desprende que las partes están de acuerdo con lo siguiente.
 - a) Existe acuerdo en que entre la entidad Caja Murcia (en la actualidad la demandada) y la parte actora se suscribió un contrato de tarjeta de crédito el mes de febrero del 2013.

- b) Inicialmente se pactó que los intereses remuneratorios tendrían una TAE del 26,08%.
2. No se ha impugnado la autenticidad de ninguno de los documentos aportados.
3. **Hechos controvertidos** Se discute lo siguiente:
- a) Se discute si el contrato es nulo algunos de los motivos que se indican en la demanda y en especial si es nulo por usurario o por no superar el control de transparencia. Y la relevancia de la falta de aportación del contrato.
4. **Hecho controvertido a)** La reciente STS 367/22 de 4 de mayo del 2022 ha confirmado la doctrina anterior, señalando que la comparación de los tipos medios se debe realizar con los tipos aplicados al mismo tipo de contratos. Y por tanto de acuerdo con las estadísticas publicadas por el Banco de España, indicando que se debe considerar usurarios los contratos de este tipo en el que el interés pactado sea superior al medio publicado. En este caso tenemos que tener en cuenta el interés medio de créditos al consumo, que en el momento del contrato era de 20,90%. Por tanto conforme a la doctrina del TS expuesta, se pone de manifiesto que estamos ante un interés notablemente usurario. Lo anterior hace que la falta de aportación del contrato sea irrelevante a la vista de los hechos no controvertidos.
5. **Decisión.** Se debe estimar la demanda y en consecuencia se debe declarar nulo el contrato de tarjeta de crédito, por lo que la parte actora solo tendrá que devolver el principal objeto del préstamo y se condena a la parte demandada a reintegrar a la parte actora las cantidades abonadas que exceda del capital dispuesto, y lo anterior sin perjuicio la exacta fijación de la cantidad objeto de condena, que se realizara en el ejecución de sentencia.
6. **Costas.** La estimación de la demanda determina la imposición de la condena en costas a la parte demandada por aplicación del artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

FALLO

DEBO ESTIMAR Y ESTIMO INTEGRAMENTE la demanda y en consecuencia se debe declarar nulo el contrato de tarjeta de crédito, por lo que la parte actora solo tendrá que devolver el principal objeto del préstamo y se condena a la parte demandada a reintegrar a la parte actora las cantidades abonadas, y lo anterior sin perjuicio de la exacta fijación de la cantidad objeto de condena, que se realizara en la ejecución de sentencia y con expresa condena en costas a la parte demandada.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

El/la Juez/Magistrado/a Juez